

Bogotá D.C.,

Señores

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –
Reparto
E.S.D.**

**ASUNTO: DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
DECLARATIVA DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
CON MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN CON URGENCIA**

DEMANDANTE: YINLEDI NICOLL DIAZ CORONADO

DEMANDADO: LUIS EDUARDO CHIQUIZA ARÉVALO, en su calidad de Personero electo del Municipio de Soacha para el período institucional 2024 – 2028; el señor VICTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA, en su calidad de Alcalde y Representante Judicial del Municipio de Soacha – C.; contra el Concejo Municipal de Soacha, cuyo representante legal es el concejal JUAN CARLOS ARIAS CANTE.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Cordial saludo

YINLEDI NICOLL DIAZ CORONADO, mayor y vecina de la ciudad de Soacha – C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.516.216 y tarjeta profesional No. 265.722 del CSJ, actuando en nombre propio, presento ante ustedes DEMANDA DE ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD ELECTORAL de que trata los artículos 139 y 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con vulneración de los numerales 3º y 4º de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política y las demás infracciones que de esta se deriva, para que previos los trámites procesales se DECLARE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN del señor LUIS EDUARDO CHIQUIZA ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.174, como Personero Municipal de Soacha – Cundinamarca para el período institucional 2024 – 2028.

1. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN CON URGENCIA

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 229 en concordancia con el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé para los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, decretar medidas cautelares que busquen

proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, en donde se autoriza al juez de instancia a “*Suspender un procedimiento o actuación administrativa*” (numeral 2º art. 230 Ley 1437 de 2011) y “*Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*” (numeral 3º ibidem), según sea el caso.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen la facultad, antes de proferirse decisión de fondo dentro de un litigio y como medida cautelar, suspender los efectos de un acto administrativo, de forma temporal, con la finalidad de garantizar el ejercicio de un derecho, así como también, evitar que se modifiquen situaciones de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión futura.

En este contexto, resulta necesario suspender los efectos del acto de elección demandado, contenidos en la Sesión Ordinaria del 10 de enero del 2024 de elección de personero municipal de Soacha – Cundinamarca para el período institucional; la Sesión Ordinaria No. 4 del 04 de enero de 2024 por medio de la cual se realizó la prueba de entrevista de los aspirantes al cargo de personero del Municipio de Soacha – Cundinamarca; y los actos administrativos denominados: “RESULTADOS CUMPLIDAS TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO” del 10 de enero de 2024, “RESULTADOS DEFINITIVOS DE ENTREVISTA” del 10 de enero de 2024 y “RESULTADOS PARCIALES DE ENTREVISTA” del 05 de enero de 2024, por medio de los cuales se declaró electo como personero de Soacha para el período institucional 2024 – 2028 al señor LUIS EDUARDO CHIQUIZA ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.174, en el marco de la convocatoria al concurso de mérito para proveer el cargo de personero municipal de Soacha – Cundinamarca, regida por la Resolución 470 del 03 de agosto de 2023, expedida de forma consonante con la normativa que rige la materia, particularmente lo preceptuado en el Decreto 1083 de 2015.

Luego de haberse surtido el procedimiento para la elección de personero municipal en los términos de la Resolución 470 del 03 de agosto de 2023¹ hasta la prueba de valoración de estudios y experiencias, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Soacha procedió a adelantar la Sesión Ordinaria No. 04 del 4 de enero de 2024, por medio de la cual y con previa convocatoria, adelantó la prueba de entrevista, de carácter clasificatorio, con un peso porcentual del 10%, un puntaje máximo establecido del 100 y un puntaje mínimo aprobatorio de “NO APLICA”, de manera irregular que vició la elección del personero, por cuanto no fue clara y mucho menos transparente la metodología implementada; así como también, a abordar la sesión ordinaria del 10 de enero de 2024, por medio de la cual se elige el cargo de personero municipal.

¹ “Por medio de la cual se convoca al concurso público de mérito para proveer el cargo de personero municipal de Soacha – Cundinamarca para el período institucional 2024 – 2028”, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Soacha el 03 de agosto de 2023.

La mencionada Resolución 470, en su capítulo IV denominado “PRUEBAS” artículos 19, estableció los instrumentos de selección con la finalidad de *“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los aspirantes inscritos y admitidos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo”*. Para el efecto instituyó:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MAXIMO ESTABLECIDO	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Prueba de conocimientos académicos (Competencias básicas y funcionales)	ELIMINATORIO	70%	100	70
Prueba de competencias laborales	CLASIFICATORIO	5%	100	NO APLICA
Valoración de estudios y experiencia (Valoración de antecedentes)	CLASIFICATORIO	15%	100	NO APLICA
Entrevista	CLASIFICATORIO	10%	100	NO APLICA
TOTALES		100%		

La única prueba que se estableció que tenía el carácter “eliminador”, fue la de conocimientos académicos, con un peso porcentual del 70%, un puntaje máximo de 100 y un puntaje mínimo aprobatorio de 70, dándole el carácter de “clasificatorio” a todas las demás pruebas, incluyendo, la entrevista.

El presidente del concejo de Soacha, sin el consentimiento de la mesa directiva, estableció fijar mayoría simple contradijo la resolución 470 de 2023 al darle un carácter eliminatoria a la prueba de entrevista, puesto que quien no superara la mitad más uno de los asistentes no tendría un puntaje sobre la misma, situación idéntica a la presentada en la prueba de conocimiento, donde quien no superara un puntaje superior a 70 no podría continuar dentro del proceso, quedando eliminado.

El Concejo Municipal de Soacha a través de su presidente de la anterior vigencia, suscribió convenio interadministrativo con el Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – IDEXUD de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el día 28 de junio de 2023, con el objeto de la prestación de servicios para adelantar el concurso de mérito para la elección del personero Municipal para el período del 2024 al 2028.

Es así que, previo a la realización de la entrevista y a la expedición de los actos administrativos – de los cuales se pretende declarar su nulidad y hasta tanto se resuelva de fondo, su suspensión a través de esta medida cautelar de urgencia – mediante oficio del 10 de noviembre de 2023, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en cumplimiento a la Resolución 470 de 2023, modificada por las Resoluciones 568 y 811 de la misma anualidad, en los términos previstos en el cronograma aprobado, realizó la entrega a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Soacha, con el puntaje consolidado y a la fecha abordado, del 90%:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Vicerrectoría Académica
Oficina de Extensión

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2023

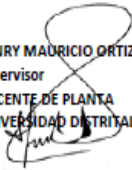
**CONVOCATORIA CONCURSO PÚBLICO Y DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL
DE PUERTO SOACHA-CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024- 2028**

Dando cumplimiento a la Resolución No. 470 de agosto 3 de 2023, 568 de septiembre 1 y 811 de noviembre 9 de 2023, por medio de la cual la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Soacha, convocó y reglamentó el concurso público y de mérito para proveer el cargo de Personero Municipal.

Según el Artículo No. 5 Cronograma del Proceso, modificado por la Resolución 811 del 9 de noviembre de 2023, a continuación, se realiza la entrega a la Mesa Directiva del Concejo Municipal, puntaje consolidado (90%):

PUNTAJE FINAL CONSOLIDADO 90%					
ITEM	CÉDULA	CONOCIMIENTO 70%	COMPETENCIAS 5%	VALORACIÓN DE ANTECEDENTES 15%	ACUMULADO 90%
1	9.022.300	53,20	0,50	3,30	57,00
2	1.024.516.216	65,10	1,40	2,29	68,79
3	79.411.174	53,20	1,25	5,70	60,15

Cordialmente,


HENRY MAURICIO ORTIZ SALAMANCA
Supervisor
DOCENTE DE PLANTA
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Como se observa en la imagen anterior, el consolidado del 90% arrojaba un acumulado de 68.79% a favor de la señora YINLEDI NICOLL DIAZ CORONADO,

quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.024.516.216, ubicándola a esa instancia en la primera posición; 8.64 unidades después, con un acumulado de 60.15% al señor LUIS EDUARDO CHIQUIZA ARÉVALO con cédula 79.411.174 y; al señor FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ con cédula No. 9.022.300 con un acumulado del 57.00%.

Dándole continuidad al concurso público de mérito para proveer el cargo de personero Municipal, conforme el cronograma establecido en la Resolución 470 de 2023 y sus modificatorias, mediante sesión ordinaria No. 04 del 04 de enero de 2024, el Concejo Municipal, dirigido por la Mesa Directiva designada para el efecto, de la manera más confusa en cuanto a la metodología y el procedimiento a aplicar para abordar la entrevista y conceder el 10% final del peso porcentual del concurso, a través de irregularidades, realizando consideraciones subjetivas a los entrevistados, decide realizar unas votaciones (como se abordará en líneas siguientes) y no una entrevista, para inclinar la balanza del concurso a favor de un concursante, en detrimento y sin justificación alguna, en contra de quien para el momento, aritméticamente, tenía la mayor ponderación.

En efecto, durante el desarrollo de la aludida Sesión Ordinaria No. 04 de 2024, de la cual se aporta el respectivo link para su ilustración (<https://www.facebook.com/share/v/c14kZpgMNbGdskqs/?mibextid=ox5AEW>), de un lado, no se tuvo nunca claridad de la metodología implementada para abordar la entrevista y conceder el 10% faltante del concurso, pues básicamente se limitó a someter a una votación de SI o NO, para luego aparentemente², asignar dicho porcentaje a uno de los entrevistados; de otro, y como consecuencia de las irregularidades presentadas, desconocer abiertamente el carácter clasificatorio de la entrevista.

La sesión No. 04 (con una duración aproximada de 3:09:37 horas) tuvo como aspectos más relevantes (sin perjuicio de lo esbozados en los fundamentos fácticos y demás acápites de la demanda incoada):

- 1) Luego de la instalación de la sesión, el respectivo llamado a lista y presentación de cada uno de los aspirantes, durante la primera hora (hasta la 1:02:30 aprox), se disertó sobre la forma en que debía desarrollarse la entrevista, instando en varias oportunidades a quien la presidía, el Concejal Juan Carlos Arias, a que adoptara las medidas necesarias tendientes a implementar una metodología que permitiera calificar a los entrevistados, sugiriéndose que cada concejal calificara de 0 a 10 a cada uno de los aspirantes, de manera que la puntuación obtenida, fuera sumada al acumulado de personal de los concursantes. Fueron reiterativas las manifestaciones por parte de algunos concejales, de que la entrevista, al

² Es lo que del desarrollo de la sesión se deduce en un primer momento; sin embargo, como se expone con posterioridad, ahondando en los yerros cometidos, se expiden dos certificaciones de la ponderación obtenida por los concursantes que no sólo se contradicen entre ellas, sino que también arroja unos resultados, aritméticamente incomprensibles.

igual que los dos caracteres anteriores del concurso (refiriéndose a la prueba de competencias laborales y valoración de estudios y experiencias, previstos en el artículo 19 de la Resolución 470 de 2023), tenía un componente clasificatorio y no eliminatorio, como lo había sido la prueba de conocimientos académicos.

La Mesa Directiva, presidida por el señor Juan Carlos Arias, hizo caso omiso a las observaciones e incluso, las advertencias de posibles consecuencias disciplinarias realizada por algunos cabildantes, para en su lugar y sin fijar unas reglas claras o adoptar decisión alguna, dar paso a una votación de SI o NO.

- 2) Seguidamente se le concedió el uso de palabra a cada uno de los candidatos, con el fin de que abordaran, de forma aleatoria, las preguntas que se tenían preparadas. Es así que los tres (3) aspirantes clasificados, durante un lapso determinado, resolvieron un total de cinco preguntas cada uno.
- 3) Absueltas las preguntas que se les realizaron a cada entrevistado, se procedió a entregar un documento denominado como “papeletas” a cada concejal (se anexa documento referido en las pruebas), el cual para cada candidato se respondió con un SI o NO, la siguiente pregunta: *“¿Considera usted que el candidato(a), conforme con las respuestas de la entrevista, cumple con sus expectativas y reúne los aspectos relevantes que se requieren para ocupar el cargo teniendo en cuenta que a este le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas en el Municipio?”*.

Es menester mencionar que algunos concejales, como es el caso de la concejal Natalia Moreno, quien señaló que el formato implementado no había sido socializado (ver hora 2:10:57 aprox del link compartido), además de que ya se había hecho referencia de que existía una contradicción en la metodología propuesta, toda vez que una cosa es una calificación de 1 a 10 y otra muy diferente es votar 1 o 10, o SI o NO, como lo contenían las “papeletas” entregadas a los concejales.

Nuevamente la Mesa Directiva, presidida por el concejal Arias, con el auspicio de otros concejales, hicieron caso omiso a lo esbozado por sus otros homólogos.

Ante el entramado de irregularidades y ante la falta de un criterio claro, preciso y ajustado a derecho, que obedeciera a los postulados y alcances de la prueba de entrevista, los concejales Lady Tatiana Sánchez, Dany René Caicedo, Hernán Soto y Joel de los Ríos, deciden apartarse de lo que ellos denominaron una votación, pues se estaba frente a una entrevista, frente a lo cual debía calificarse cada uno de los entrevistados.

No pasa desapercibido el hecho de que la votación implementada, debió repetirse y proceder a un receso y un nuevo llamado a lista de los concejales presentes, toda vez que, se habían abstenido de “votar” cuatro concejales y se recaudaron 17 papeletas (cuando debieron haber sido 15).

Fue tal el nivel de improvisación, seguramente ocultando otros intereses para inclinar la balanza a favor de un entrevistado, que se procedió a repetir nuevamente las irregularidades advertidas, entregando de nuevo el formato para su respectiva votación y su consecuente conteo de las “papeletas”.

4) En lo que a la entrevista atañe, la sesión termina con un conteo de las “papeletas” recaudadas. La secretaria mencionó (hora 2:55:30 aprox del link compartido) que 4 personas se habían abstenido de votar, arrojando como resultado:

- Para la aspirante NICOLL DIAZ, 10 votos: NO; 2 votos: SI; 2 votos: no se marcaron; y 1 voto con un “8”.
- Para el aspirante LUIS CHIQUIZA, 1 voto: NO; 12 votos: SI; y 2 votos: no marcados.
- Para el aspirante FREDY MARTÍNEZ, 5 votos: NO; 8 votos: SI; y 2 votos: no marcados

Terminada la votación, el segundo vicepresidente realizó la salvedad de que él tampoco hizo parte de la decisión de la metodología de la entrevista entregada a la mesa directiva mediante resolución; Igualmente, la primera vicepresidenta nuevamente reitera que no hizo parte de la construcción de la metodología para la entrevista y se aparta de la calificación de los resultados.

El presidente del Concejo, decide por su propia cuenta y riesgo, pese a todas las advertencias realizadas, convalidar las votaciones adelantadas, pasando por alto, que se trataba de una entrevista con la característica de ser clasificatorio.

Ante tal proceder, la parte aquí demandante presentó reclamación al Concejo Municipal de Soacha, respecto de los resultados de la entrevista, se señala que el presidente de la Corporación conforme el artículo 91 del reglamento interno instituido en el Acuerdo 29 del 07 de diciembre de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Soacha, decide llevar a cabo una votación, en lugar de otorgar un

puntaje para el 10% restante del concurso de méritos, por ello entonces mediante papeletas acude a realizar una votación de manera secreta, es decir:

91.3. Secreta: La votación secreta no permite identificar la forma como vota el Concejal. La votación secreta se hará por medio de:

- a. **Balotas.** Cada Concejal deposita una balota blanca para expresar su voto afirmativo o negra si fuere negativo.
- b. **Papeletas.** Cada Concejal escribirá en una papeleta, el nombre del candidato o el número de la plancha a elegir si fuere la forma. Una vez terminada la votación, el Secretario General procederá a la incineración de las papeletas.

Para el conteo en ambas modalidades, la Presidencia designará una Comisión Escrutadora, conformada por dos (2) Concejales de diferentes partidos políticos, quienes verificarán la votación y expresarán en voz alta el resultado.

Parágrafo 1º: Solo se podrá efectuar votación secreta para la elección de funcionarios que corresponda al Concejo Municipal de Soacha y elección de Mesa Directiva cuando por plenaria fuere aprobada esta forma de votación.

Cuando deba efectuarse votación secreta, el secretario llamará a cada Concejal por orden alfabético de apellidos, para que deposite la papeleta en la urna.

Éste procederá depositando en la urna la respectiva papeleta, marcada con la leyenda "Sí" o "No", o tratándose de votación para elección de dignatarios estos deberán indicar el nombre por quien se manifieste su intención.

De la lectura del artículo 91.3 se advierte que, el Presidente de la Corporación ambiente todas las condiciones para llevar a cabo una votación y en este sentido creo una urna y designó la comisión escrutadora, decisión esta última que cambio dada la recomendación de algunos de los concejales, que le advirtieron que no se trataba de una votación sino de otorgar un puntaje para reconocer el 10% restante de puntaje correspondiente al resultado de la entrevista para el concurso de méritos del personero municipal de Soacha.

Como se advierte en el parágrafo del artículo en mención la votación secreta fue hecha para efectuar la elección de funcionarios que corresponda al Concejo municipal de Soacha, no obstante, conforme lo establece la resolución 470 de 2023 y sus resoluciones modificatorias el objetivo de la sesión era realizar la entrevista y otorgar un puntaje; conculcando así los derechos de los aspirantes y mostrando un desconocimiento de las normas que regulan el ejercicio de sus funciones conforme el artículo 67 del reglamento interno de la Corporación que advierte que como todo servidor público el concejal tiene el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, el reglamento interno, situaciones que no se cumplieron en desarrollo de la entrevista para otorgar el puntaje.

Además, en la prueba de entrevista, tal como lo tiene decantado la jurisprudencia³, los entrevistadores deben señalar por escrito y en forma motivada, los resultados de la evaluación, situación que no ocurrió en la entrevista adelantada por el Concejo de Soacha, por cuanto, desde la presentación de la metodología implementada de votación, con un SI o NO, no era posible motivar la calificación que debía dar cada concejal. La metodología implementada, como viene de verse, obedeció a una votación secreta, prevista en el artículo 91 del Acuerdo 29 del 07 de diciembre de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Soacha.

Con posterioridad a la celebración de la sesión ordinaria No. 04, el presidente del Concejo Municipal, el concejal JUAN CARLOS ARIAS, *motu proprio*, desconociendo que es potestad de toda la Mesa Directiva conforme la Resolución 470 del 03 de agosto de 2023 expedida por el órgano colegiado, suscribe dos actos administrativos denominados: “RESULTADOS PARCIALES DE ENTREVISTA” y “RESULTADOS DEFINITIVOS DE ENTREVISTA” del 5 y 10 de enero de 2024, que prescriben:




Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Soacha
 NIT. 832.003.307-8

RESULTADOS PARCIALES DE ENTREVISTA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2024-2028"

De conformidad con lo establecido en la RESOLUCIÓN No. 470 de 2023: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2024-2028", se presentan los resultados parciales de la Entrevista:

ASPIRANTE	CÉDULA	RESULTADOS CALIFICACIÓN ENTREVISTA			PUNTAJE OBTENIDO ENTREVISTA (10%)
		SÍ	NO	ABSTENCIÓN	
FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ	9.022.300	8	5	2	0
YNLEDI NICOLL DÍAZ CORONADO	1.024.516.216	2	10	3	0
LUIS EDUARDO CHIGUZA AREVALO	79.411.174	12	1	1	10

Dada el cinco (05) de Enero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024).



JUAN CARLOS ARIAS CANTE
 Presidente

CS-3510-PD-006-FT-042

Calle 13 N° 7-30 Segundo Piso - Teléfono: 840 0380 Ext: 108, 104, 101 - Soacha Centro

3 Ver Sentencia C-372 de 1999 MP. José Gregorio Hernández Galindo; sentencia C-478 de 2005 MP. Alfredo Beltrán Sierra.





CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA
NIT. 832.003.367-4

RESULTADOS DEFINITIVOS DE ENTREVISTA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2024-2028"

De conformidad con lo establecido en la RESOLUCIÓN No. 470 de 2023: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2024-2028", se presentan los resultados definitivos de la Entrevista:

RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA ENTREVISTA					
CÓDIGO ASPIRANTE	CALIFICACIONES TOTALES	RESULTADOS CALIFICACIÓN ENTREVISTA			PUNTAJE OBTENIDO ENTREVISTA (10%)
		SI	NO	NO VÁLIDA NO MARCADA	
9,022,900	15	8	5	2	10
1,024,516,216	15	2	10	3	0
79,411,174	15	12	1	2	10

Dada el diez (10) de Enero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024).



JUAN CARLOS ARIAS CANTE
Presidente

CS-3510-PD-006-FT-042

Calle 13 N° 7-30 Segundo Piso - Teléfono: 849 0380 Ext: 105, 104, 101 - Soacha Centro

De estos actos administrativos se concluye que en el primero de ellos, “RESULTADOS PARCIALES DE ENTREVISTA”, a dos de los entrevistados, les asigna como puntaje obtenido: 0; mientras que al señor CHIQUIZA ARÉVALO, le otorga un puntaje de 10 puntos.

De manera extraña y contradictoria al primer acto administrativo, el acto denominado “RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA ENTREVISTA” les asigna a los aspirantes CHIQUIZA ARÉVALO y MARTÍNEZ JIMÉNEZ, un total de 10 puntos a cada uno, ratificando la puntuación de 0 a la aspirante DIAZ CORONADO.

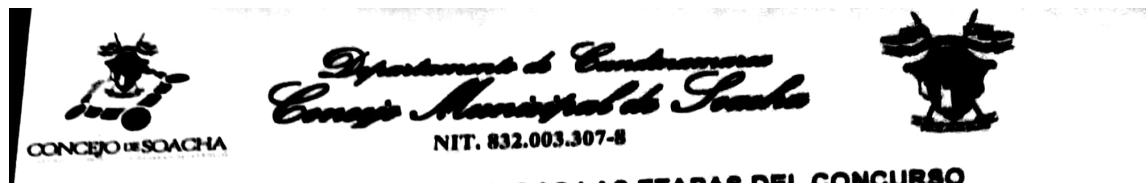
Ésta última certificación agrava aún más la situación ocurrida, toda vez que deja entrever como si a cada aspirante se le hubiera aplicado una metodología de evaluación diferente, respaldada en una votación irregular y contraria a derecho. En el sentido de que para obtener la mitad más uno de los asistentes, que significa la mayoría simple, se tomaron las abstenciones a conveniencia particular para cada caso, de manera que se acomodara a un fin determinado.

La manera de abordar la entrevista por parte del Concejo Municipal, guiados por una Mesa Directiva y específicamente por la extralimitación de funciones de quien la presidía (concejal Juan Carlos Arias), quien aseguró en varias oportunidades que él como presidente asumía directamente la responsabilidad para ello, desconociendo que hace parte de una Mesa Directiva quien era la que debía en pleno desarrollar la jornada, deja en evidencia no sólo la improvisación sino también la manipulación de la entrevista, para favorecer otro aspirante.

A su turno, mediante Sesión Ordinaria del 10 de enero de 2024 (disponible en el link

<https://www.facebook.com/concejodesoacha/videos/1151729895801515/?d=w>) se ratifican las actuaciones irregulares desplegadas para otorgar el 10% de la prueba de entrevista, para llevar a cabo la elección del personero del municipio de Soacha – Cundinamarca.

Corolario de lo anterior, el presidente del Concejo expide el acto administrativo también atacado, denominado “RESULTADOS CUMPLIDAS TODAS LAS ETAPAS DEL CONCURSO” con fecha del 10 de enero de 2024:



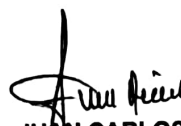
RESULTADOS CUMPLIDAS TODAS LAS ETAPAS DEL CONCURSO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2024-2028”

De conformidad con lo establecido en la RESOLUCIÓN No. 470 de 2023: “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2024-2028”, se presentan los resultados CUMPLIDAS TODAS LAS ETAPAS DEL CONCURSO:

RESULTADOS CUMPLIDAS TODAS LAS ETAPAS DEL CONCURSO					
CEDULA DEL ASPIRANTE	CONOCIMIENTO (70%)	COMPETENCIAS (5%)	VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (15%)	ENTREVISTA (10%)	TOTAL
9,022,300	53.20	0.50	3.30	10	67.00
1,024,516,216	65.10	1.40	2.29	0	68.79
79,411,174	53.20	1.25	5.70	10	70.15

Dada el diez (10) de Enero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024).


JUAN CARLOS ARIAS CANTE
Presidente

Ahora bien, además de la argumentación presentada anteriormente, complementada en el concepto de violación, es necesario que el su H. Despacho administrativo tenga en cuenta una consideración adicional: asegurar que su decisión no tenga efectos nugatorios. Es claro que los potenciales efectos nugatorios de una sentencia es una consideración necesaria para el decreto de medidas cautelares distintas a la suspensión provisional de efectos de un acto, no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso, puede ser una consideración útil y necesaria.

Lo que se analiza sobre el particular es, si de los hechos que fundamentan la demanda, los argumentos presentados en ella y las pruebas aportadas es posible deducir que, de no emitirse la medida cautelar, la sentencia carecerá de efectos concretos, es decir, no cumplirá con su objetivo esencial. Dicha posibilidad de carencia de efectos concretos es latente en el presente caso por un motivo fundamental: el tiempo necesario para tramitar y decidir esta demanda. Dado que, se procedió de manera irregular con incidencia sustancial, a adelantar la prueba clasificatoria de la entrevista con evidentes vicios en su trámite, que desencadenó en la elección del señor LUIS EDUARDO CHIQUIZA ARÉVALO, quien, para el efecto, de persistir la anomalía en su elección, deberá posesionarse como personero para el próximo período institucional, el próximo 1 de marzo de 2024.

De aceptar tal proceder, se estaría distorsionando la relevancia de los demás factores de evaluación, por cuanto la transparencia del proceso quedaría en entredicho.

En tal sentido, la medida cautelar prevendría que el fallo proferido por este juzgador careciera de efectos, pues evitaría que se haya elegido y posesionado un personero para la fecha en que se profiera el fallo definitivo. Por otro lado, la medida cautelar va acorde al principio de sostenibilidad fiscal, pues en este momento, ninguno de los aspirantes tiene derechos adquiridos, lo cual no afectaría derechos individuales, evitando cualquier acción por la responsabilidad extracontractual del estado, que pudiese causar un detrimento patrimonial.

En ese mismo orden de ideas, si se tiene en cuenta el tiempo promedio que puede durar el curso el proceso a través de la presente demanda de nulidad electoral, cuando se profiera el fallo en su instancia final, el mismo carecerá de los fines que lo motivaron, pues ya habrá pasado la vigencia del 2024 inclusive, con un personero electo con base en un concurso ilegal y fraudulento, específicamente, por irregularidades sustanciales en la prueba de entrevista.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos muy atentamente a su H. Despacho que suspenda provisionalmente los efectos del acto de elección demandado, contenidos en la Sesión Ordinaria del 10 de enero del 2024 de elección de personero municipal de Soacha – Cundinamarca para el período institucional; la Sesión Ordinaria No. 4 del 04 de enero de 2024 por medio de la cual se realizó la

prueba de entrevista de los aspirantes al cargo de personero del Municipio de Soacha – Cundinamarca; y los actos administrativos denominados: “RESULTADOS CUMPLIDAS TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO” del 10 de enero de 2024, “RESULTADOS DEFINITIVOS DE ENTREVISTA” del 10 de enero de 2024 y “RESULTADOS PARCIALES DE ENTREVISTA” del 05 de enero de 2024, por medio de los cuales se declaró electo como personero de Soacha para el período institucional 2024 – 2028 al señor LUIS EDUARDO CHIQUIZA ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.174, en el marco de la convocatoria al concurso de mérito para proveer el cargo de personero municipal de Soacha – Cundinamarca, regida por la Resolución 470 del 03 de agosto de 2023, expedida de forma consonante con la normativa que rige la materia, particularmente lo preceptuado en el Decreto 1083 de 2015, desde la presentación de la demanda hasta la resolución definitiva del problema propuesto.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El día 1 de junio de 2023 se presentó proposición No. 2 por parte de la mesa directiva del concejo de la ciudad de Soacha radicada ante la plenaria del mismo, con el fin de que se entregaran facultades para iniciar el concurso de méritos para la elección del cargo de personero/a de Soacha. La cual fue aprobada en sesión plenaria. (anexo proposición).
2. El día 28 de junio de 2023 el presidente del concejo de Soacha suscribió contrato interadministrativo con el instituto de extensión y educación para el trabajo y desarrollo humano – IDEXUD – de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con el objeto de la prestación de servicios para adelantar el concurso público de méritos para la elección del personero/a municipal de Soacha para el periodo 2024-2028.
3. Mediante resolución No. 470 de 3 de agosto de 2023 la mesa directiva del concejo de Soacha expidió la reglamentación del concurso de méritos para proveer el cargo de personero de Soacha. (Anexo resolución)
4. Conforme a la resolución 470 la universidad Francisco José de Caldas realizó la prueba de conocimientos académicos (competencias básicas y funcionales) con un 70% de ponderación, prueba de competencias laborales con un 5% de ponderación y la valoración de estudios y experiencias con un 15% de ponderación sobre el resultado final.
5. Con base en la misma resolución reglamentaria se dispuso que de conformidad con el Decreto 1083 de 2015 se debería realizar una entrevista

correspondiente al 10% restante para la culminación del concurso de méritos, con el carácter de clasificatorio.

6. Dicha entrevista quedó señalada para el día 3 de enero de 2024 postergada para el día 4 de enero mediante resolución No. 1 del 2 de enero de 2024
7. El día 4 de enero de 2024 el concejo de Soacha informó a través de documento leído por la secretaria la metodología de la entrevista, a través de una presentación y la contestación de preguntas hechas por los concejales con posterioridad
8. Igualmente informó la secretaria que la calificación de la entrevista sería reemplazada por una votación que llevaría a una decisión del concejo por mayoría simple, en contravía de los preceptos legales.
9. Seguidamente la concejal Yudy Andrea Garzón le pregunta al presidente de la corporación como se realizará la medida de la calificación, si es de uno a diez o en qué base. A lo que contesta el presidente que la calificación será de 1 a 10, contrariándose acerca de realizar una votación.
10. Por otra parte, los concejales Dany Caicedo y Lady Tatiana Sánchez le mencionan a la mesa directiva que la entrevista debe ser valorada conforme al decreto 1083 y la Resolución 470 de 2023, puesto que es un proceso clasificatorio, no eliminatorio. Y por ende se deben calificar a cada aspirante por cada concejal.
11. Posteriormente la primera vicepresidenta, concejal Natalia Moreno, manifestó a la presidencia que existía una contradicción en la metodología propuesta, ya que una calificación de 1 a 10 es diferente a votar 1 o 10, o si o no como lo contenían las “papeletas” entregadas a los concejales.
12. Desde ese momento el concejo de Soacha a través de la participación de los concejales, transformó la calificación en una votación que no está contemplada en la norma reglamentaria, desconociendo la diferencia entre el procedimiento y la metodología.
13. A través de la implementación de una votación y no calificación de los componentes de la entrevista el concejo de Soacha manipuló el concurso de méritos para convertirlo en una decisión política y no meritocrática en donde se evaluarán las capacidades y debilidades de los candidatos. Queriendo hacer entender que los principios que rigen el concurso de méritos no eran necesarios u obligatorios en la etapa de entrevista.

14. En el momento en que el presidente del concejo de Soacha, sin el consentimiento de la mesa directiva, estableció fijar mayoría simple contradijo la resolución 470 de 2023 al darle un carácter eliminatoria a la prueba de entrevista, puesto que quien no superara la mitad más uno de los asistentes no tendría un puntaje sobre la misma, situación idéntica a la presentada en la prueba de conocimiento, donde quien no superara un puntaje superior a 70 no podría continuar dentro del proceso, quedando eliminado.
15. El decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.27.1 en su inciso 3 establece “El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.” A lo que la concejal Jazmín Olarte descalificó por sentando al mencionar que “en esta entrevista nos corresponde evaluar el 10%... y es un valor subjetivo, no es un valor objetivo, el valor objetivo ya lo cumplimos”.
16. A su vez el concejal Hernán Soto le manifiesta a la plenaria que el concejo de Soacha ya conoce el procedimiento a seguir en esta clase de concursos ya que en sesión del 15 de noviembre de 2023 (anexo link de la sesión) se había realizado la puntuación de los aspirantes conforme a la metodología propuesta por la mesa directiva que consistía en calificar 5 componentes cada uno de 1 a 2. Por lo que la presente mesa directiva está en libertad de determinar la metodología de calificación, mas no reemplazar la calificación por una votación
17. De la misma manera la concejal Lady Tatiana Sánchez advierte nuevamente que el proceso es calificadorio y que no se encuentran frente a una terna, figura que se contempla para otro tipo de elecciones, donde se debe votar por el candidato de elección, sino frente a un concurso de méritos.
18. Nuevamente la primera vicepresidenta manifestó que el concurso de méritos no ha terminado ya que solo se ha calificado el 90% y que al no terminar aun el concurso no se podría dar un SI o un NO, por lo que se debe seguir adelante con el procedimiento de manera que se pondere la calificación.
19. No obstante, el concejal Jonathan Vela, confunde el concepto de procedimiento con el concepto de metodología, argumentando que la resolución 470 de 2023 no tiene metodología y por ende el procedimiento meritocrático puede dictarse por la mesa directiva.

20. En adelante, inició una manifestación por parte de varios concejales de afanar la toma de la decisión frente a la metodología y descargando responsabilidad en la mesa directiva.
21. La concejal Natalia Moreno manifestó que la metodología no fue realizada o aprobada por la mesa directiva, además de que no tenía conocimiento de la misma. Actuación que extralimita las funciones legales del presidente de la corporación y además va en contra de la resolución No. 1 de 2024 que le dio la plenaria a la mesa directiva, no al presidente. (anexo resolución)
22. Igualmente, la vicepresidenta propuso a la plenaria que como se le dio una facultad a la mesa directiva y esta no se cumplió, sino que fue asumida ilegalmente por el presidente, sea la misma plenaria quien adoptare la metodología del concurso de méritos.
23. Seguidamente el concejal el concejal Wilson Rodríguez mencionó que le preocupaba someterlo a la plenaria y que el reglamento interno le daba facultad al presidente, cosa que no es cierta.
24. Acto seguido el presidente desestimo la proposición realizada por la vicepresidenta coadyuvada por la concejal Yudy Andrea Garzón y asumió expresamente su responsabilidad diciendo “esa es la decisión que he tomado como presidente, ni siquiera como mesa directiva, sino como presidente”
25. Igualmente, el presidente ordenó seguir adelante con las entrevistas de los aspirantes y luego pidió a los concejales realizar una pregunta de las cuales se escogerían 5 para cada candidato. No sin antes delegar una comisión escrutadora para verificar el proceso de la votación, a lo que la primera vicepresidenta manifestó que no podría haber dicha comisión ya que no se encontraban en votación.
26. Haciendo caso omiso el presidente menciona que como él estableció la metodología, se proseguía con la votación, lo que causó el retiro del recinto de la concejal Lady Tatiana Sánchez quien le informó que incurría el concejo en pleno en falta disciplinaria de seguir adelante con la votación.
27. Por consiguiente, el presidente se contradice y menciona que ya no es una votación sino una calificación y reparte unos “papeletas” en donde se deja claramente expreso que se someterá a mayoría simple, es decir mediante votación (anexo copia del documento denominado “papeletas”)
28. Ante la anterior decisión se apartan de la votación los concejales Hernán Soto, Dany Caicedo y Joel de los Ríos.

29. Finalmente, desestimada la conformación de una comisión escrutadora se recogen las papeletas por la secretaria del concejo obteniendo 17 papeletas a pesar de que 4 concejales se habían apartado. El presidente de la Corporación conforme el artículo 91 del reglamento interno decide llevar a cabo una votación, en lugar de otorgar un puntaje para el 10% restante del concurso de méritos, por ello entonces mediante papeletas acude a realizar una votación de manera secreta, es decir:

91.3. Secreta: La votación secreta no permite identificar la forma como vota el Concejal. La votación secreta se hará por medio de:

- a. **Balotas.** Cada Concejal deposita una balota blanca para expresar su voto afirmativo o negra si fuere negativo.
- b. **Papeletas.** Cada Concejal escribirá en una papeleta, el nombre del candidato o el número de la plancha a elegir si fuere la forma. Una vez terminada la votación, el Secretario General procederá a la incineración de las papeletas.

Para el conteo en ambas modalidades, la Presidencia designará una Comisión Escrutadora, conformada por dos (2) Concejales de diferentes partidos políticos, quienes verificarán la votación y expresarán en voz alta el resultado.

Parágrafo 1º: Solo se podrá efectuar votación secreta para la elección de funcionarios que corresponda al Concejo Municipal de Soacha y elección de Mesa Directiva cuando por plenaria fuere aprobada esta forma de votación.

Cuando deba efectuarse votación secreta, el secretario llamará a cada Concejal por orden alfabético de apellidos, para que deposite la papeleta en la urna.

Éste procederá depositando en la urna la respectiva papeleta, marcada con la leyenda "Sí" o "No", o tratándose de votación para elección de dignatarios estos deberán indicar el nombre por quien se manifieste su intención.

30. El concejal Carlos Ospina, Jonathan Vela y el concejal Norberto Cuenca manifestaron que se repitiera la votación.

31. Seguidamente la vicepresidenta solicitó receso el cual fue aprobado

32. Luego de levantado el receso, cada concejal fue llamado a lista y se acercaba a entregar a la mesa directiva la "papeleta" que no estaba marcada con el nombre de cada uno, convirtiendo nuevamente lo que debía ser una calificación abierta y publica en el procedimiento de una votación secreta.

33. Nuevamente el presidente del concejo de Soacha nombra comisión de concejales para verificar las papeletas a lo que la vicepresidenta le hace llamado nuevamente que por ser calificación no puede nombrarse comisión.

34. Como resultados la secretaria mencionó que 4 personas se habían abstenido de votar. Por la aspirante Nicol Diaz 10 no, 2 si, 2 no se marcaron y un 8. Por el aspirante Luis Chiquiza 1 no, 12 si y 2 no marcados. Y por el aspirante Fredy Martínez 5 no, 8 si y 2 no marcados.
35. Terminada la votación el segundo vicepresidente realizó la salvedad de que él tampoco hizo parte de la decisión de la metodología de la entrevista entregada a la mesa directiva mediante resolución.
36. Igualmente, la primera vicepresidenta nuevamente reitera que no hizo parte de la construcción de la metodología para la entrevista y se aparta de la calificación de los resultados.
37. Por ende, mediante acto administrativo denominado “RESULTADOS PARCIALES DE ENTREVISTA” del 5 de enero de 2024, firmado exclusivamente por el presidente Juan Carlos Arias, siendo potestad de la mesa directiva (anexo acto administrativo) informando los resultados parciales de la entrevista en donde se le otorga un puntaje de 0 a la aspirante Nicoll Diaz; 0 al aspirante Fredy Martinez y 10 al aspirante Luis Chiquiza, este último con solamente 12 votos.
38. En el mismo sentido el presidente del concejo de Soacha plasma en el acto administrativo que existieron 15 votos por cada aspirante, uno de ellos en abstención, cuando en realidad fueron “papeletas no marcadas por esos candidatos. Ya que los 4 concejales que se abstuvieron, como lo mencionó el presidente fueron 4 los cuales no fueron tenidos en cuenta en el conteo del acto administrativo.
39. Los concejales que se abstuvieron fueron Lady Tatiana Sánchez, Danny Caicedo, Hernan Soto y Joel De los ríos, quienes permanecieron en la sesión determinando un quorum de 19 en donde la mayoría simple serían 10.
40. El día 10 de enero de 2024 el presidente de la corporación expide otro acto administrativo denominado “RESULTADOS DEFINITIVOS DE ENTREVISTA”, extrañamente otorgando en esta ocasión 10 puntos a los candidatos Fredy Martinez y Luis Chiquiza.
41. Por ende, el concejo de Soacha además de violar las reglas del concurso de méritos, también manipula lo erradamente establecido en el instructivo de la votación. (anexo papeleta e instructivo).
42. Finalmente, el día 10 de enero de 2024 a través de otro acto administrativo el presidente de la corporación emite un nuevo acto administrativo

denominado “RESULTADOS CUMPLIDAS TODAS LAS ETAPAS DEL CONCURSO”.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea es instar la nulidad de los actos administrativos de elección del Personero Municipal de Soacha – Cundinamarca para el período institucional 2024 – 2028, contenidos en la Sesión Ordinaria del 10 de enero del 2024; la Sesión Ordinaria No. 4 del 04 de enero de 2024 por medio de la cual se realizó la prueba de entrevista de los aspirantes; y los actos administrativos denominados: “RESULTADOS CUMPLIDAS TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO” del 10 de enero de 2024, “RESULTADOS DEFINITIVOS DE ENTREVISTA” del 10 de enero de 2024 y “RESULTADOS PARCIALES DE ENTREVISTA” del 05 de enero de 2024, en el marco de la Resolución 470 del 03 de agosto de 2023, expedida de forma consonante con la normativa que rige la materia, particularmente lo preceptuado en el Decreto 1083 de 2015, en donde se adelantó por dicho cuerpo colegiado, la prueba de entrevista para otorgar el 10% de la calificación y elección de Personero Municipal en desarrollo de la Resolución 470 del 03 de agosto de 2023 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Soacha, *“Por medio de la cual se convoca al concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Soacha – Cundinamarca para el período institucional 2024 – 2028”*, por haberse realizado con violación al principio de legalidad, publicidad, transparencia, mérito, objetividad e imparcialidad, confianza legítima y la violación al debido proceso administrativo, el principio de legalidad, moralidad administrativa y la norma que regula el concurso de personeros, al otorgar dicho porcentaje mediante irregularidades sustanciales y trascendentales que inciden de manera directa en los propósitos y características de este tipo de instrumentos, quebrantando la transparencia y publicidad del proceso de selección.

4. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR la NULIDAD DE LA ELECCIÓN de Personero Municipal realizada en Sesión del 10 de enero de 2024 por el Concejo Municipal de Soacha – Cundinamarca, por medio de la cual se declaró electo como personero de Soacha para el período institucional 2024 – 2028 al señor LUIS EDUARDO CHIQUIZA ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.174, en el marco de la convocatoria al concurso de mérito para proveer el cargo de personero municipal de Soacha – Cundinamarca, regida por la Resolución 470 del 03 de agosto de 2023.

SEGUNDA: DECLARAR la NULIDAD de la Sesión Ordinaria No. 04 del 04 de enero de 2024, por medio de la cual se realizó la prueba de entrevista de los aspirantes al cargo de personero del Municipio de Soacha – Cundinamarca, en el marco de la convocatoria al concurso de mérito para proveer el cargo de personero municipal de Soacha – Cundinamarca, regida por la Resolución 470 del 03 de agosto de 2023.

TERCERA: DECLARAR la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO denominado “RESULTADOS CUMPLIDAS TODAS LAS ETAPAS DEL CONCURSO”, del 10 de enero de 2024, suscrito por el presidente del Concejo Municipal de Soacha – Cundinamarca.

CUARTA: DECLARAR la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO denominado “RESULTADOS DEFINITIVOS DE ENTREVISTA” del 10 de enero de 2024, suscrito por el presidente del Concejo Municipal de Soacha – Cundinamarca.

QUINTA: DECLARAR la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO denominado “RESULTADOS PARCIALES DE ENTREVISTA” del 05 de enero de 2024, suscrito por el presidente del Concejo Municipal de Soacha – Cundinamarca.

SEXTA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Concejo municipal de Soacha – Cundinamarca retrotraer el concurso de méritos para la selección de personero municipal de Soacha, regido por la Resolución 470 del 03 de agosto de 2023, hasta la fase de realización de la prueba de entrevista, inclusive, y proceder a realizar nuevamente la prueba de entrevista dándole un carácter clasificatorio y no eliminatorio, dispuesta en el marco de la convocatoria, atendiendo de manera rigurosa los preceptos de los artículos 125 de la Constitución Política, 170 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012), artículos 2.2.27.1 y s.s. del Decreto 1083 de 2015, la Resolución 470 del 03 de agosto de 2023 y la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa que gobierna la realización de la prueba de entrevista en los procesos abiertos de selección para proveer cargos públicos.

5. NORMAS VIOLADAS

Se señala como vulneradas las siguientes normas: los artículos 125 de la Constitución Política; 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012; los artículos 2.2.27.1 y s.s. del Decreto 1083 de 2015, y la jurisprudencia constitucional y de la jurisdicción de lo contencioso administrativa sobre el tema objeto de debate.

Las causales de nulidad que en este caso se invocan contra el acto administrativo acusado son las denominadas “infracción de las normas en que debería fundarse” y “expedición irregular”, “falsa motivación, o con desviación de las atribuciones

propias de quien las profirió” previstas como causales de nulidad electoral en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A.

6. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Las causales de nulidad que en este caso se invocan contra el acto administrativo acusado son las denominadas “infracción de las normas en que debería fundarse” y “expedición irregular”, “falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió” previstas como causales de nulidad electoral en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A. Lo anterior por cuanto en la compleja actuación administrativa que culminó con el acto de declaratoria de elección del Personero Municipal de Socha – Cundinamarca, se incurrió en violación de determinadas reglas jurídicas de inexcusable observancia por parte de la autoridad pública responsable de la elección, al momento de realizar la prueba de entrevista, en los términos de la Resolución 470 de 2023 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Soacha.

Reglas jurídicas de gran incidencia en la validez de la decisión definitiva, al punto de que, de no haberse infringido, el resultado electoral bien habría podido ser otro (incidencia o trascendencia del vicio).

En ese escenario y con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado y el concepto de violación de la demanda, se desarrollará el concepto de las violaciones a las normas enunciadas, de la siguiente manera:

a. De la violación al principio de publicidad.

Existió violación al principio de publicidad en la medida que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Soacha, al momento de realizar la prueba de entrevista y asignar el 10% del peso porcentual, dentro del concurso público de mérito para la elección del personero municipal correspondiente para el período 2024-2028, no cumplió con los preceptos establecidos en la Resolución 470 de 2023 expedida por dicho órgano, así como tampoco los previsto en el Decreto 1083 de 2015 y demás disposiciones legales que rigen la materia.

La Resolución 470 del 03 de agosto de 2023, proferida por la Mesa Directiva del Concejo de Soacha, expedida en consonancia con los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, para garantizar la participación pública y objetiva en el concurso público de méritos para la provisión del cargo de personero, estableció los lineamientos generales para la realización del proceso de selección, para lo cual dispuso en su CAPÍTULO IV – PRUEBAS, artículo 19:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MAXIMO ESTABLECIDO	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Prueba de conocimientos académicos (Competencias básicas y funcionales)	ELIMINATORIO	70%	100	70
Prueba de competencias laborales	CLASIFICATORIO	5%	100	NO APLICA
Valoración de estudios y experiencia (Valoración de antecedentes)	CLASIFICATORIO	15%	100	NO APLICA
Entrevista	CLASIFICATORIO	10%	100	NO APLICA
TOTALES		100%		

Dándole el carácter de clasificatorio a la prueba de entrevista con un peso porcentual del 10%, cuyo resultado era sumatorio a los resultados obtenidos en las pruebas precedentes (artículo 38 de la citada Resolución 470 de 2023).

A través de los actos administrativos de los cuales se pretende declarar su nulidad, la Mesa Directiva en cabeza de quien la presidió, pasó por alto la característica de clasificatorio de la prueba de entrevista, para en su lugar, con irregularidades sustanciales, de gran trascendencia e incidencia directa con los resultados obtenidos, a través de un documento denominado “papeleta”, realizó una votación respondiendo a una pregunta general con un SI o NO. Debe destacarse que de la grabación de la sesión No. 04 del 04 de enero de 2024⁴, atacada mediante la presente demanda, se evidencia la manipulación y la falta de precisión durante la sesión, al momento de determinar si se estaba frente a una entrevista con una característica clasificatoria o se estaba en una votación. En un primer momento aseguran que es una votación, proceden con su realización en la forma esbozada para luego, disfrazar su proceder, argumentando sin respaldo en los hechos o actuaciones desplegadas, que se trataba de una calificación.

Situación que resultó evidente bajo la arbitrariedad del presidente de la Mesa Directiva, quien aseguró, en varias oportunidades y a pesar de las múltiples advertencias de algunos de sus homólogos, que dicho proceder era potestativo y que era él quien asumía de que manera debía realizarse la votación.

Si bien no puede desconocerse que existe cierto margen de discrecionalidad de los entrevistadores, también lo es que esa potestad no puede convertirse en arbitrariedad ni subjetividad, con violación al principio de publicidad, legalidad y violación al debido proceso.

“Como ha tenido ocasión de señalarlo la Corte, constituye un instrumento que en ciertos casos resulta útil para que la entidad a cuyo cargo se encuentra el proceso de selección de personal, “conozca, mediante contacto directo, a los aspirantes, y

4 Visible en el link <https://www.facebook.com/share/v/c14kZpgMNbGdskqs/?mibextid=ox5AEW>

*aprecie, dentro de un razonable margen de ponderación, las características personales, profesionales, de preparación y de aptitud de cada uno de ellos". Empero, según lo ha explicado, "de tal concepto no puede derivarse que la normatividad admita, en cabeza de los entrevistadores, una atribución omnimoda y carente de control, pues su cometido no implica la consideración subjetiva de las calidades de los entrevistados para inclinar la balanza del concurso a favor o en contra, según simpatía o animadversión personal que merezcan a la vista de quien los examina"*⁵.

Con una justificación de estar actuando de manera discrecional, el entrevistador al momento de calificar y otorgar una puntuación, no puede actuar de forma arbitraria y discriminada para alterar deliberadamente el orden de la lista de elegibles en beneficio del candidato de su preferencia o empatía; contrario sensu, dicha calificación debe ser razonable conforme las capacidades, competencias y aptitudes de cada aspirante.

La única prueba que tenía el carácter de eliminatorio, conforme la Resolución 470 de 2023, frente a lo cual los aspirantes debían obtener un puntaje mínimo de setenta (70) puntos para continuar con el proceso, era la prueba escrita de conocimiento (artículo 22 de la citada resolución), pues todos los demás componentes, tenían la connotación de clasificatorio.

De esta forma, no es suficiente que el presidente de la Mesa Directiva, so pretexto de estar haciendo uso de sus potestades, pase por alto la reglamentación del propio Concejo (como en efecto lo es la Resolución 470 de 2023, que claramente le da el carácter de clasificatorio a la prueba de entrevista), imponiendo una votación con un simple SI o NO, para otorgar el 10% con una mayoría simple, situación que incidió directamente en los resultados de la elección.

Antes de la prueba de entrevista, la señora YINLEDI NICOLL DIAZ CORONADO con los resultados de las pruebas anteriores, ostentaba un puntaje acumulado de 68.79 % frente a un 60.15% del segundo aspirante y 57.00% del tercero. Entre el primer puesto y el segundo, se evidenciaba una diferencia de 8.64%, para lo cual, con el fin evidente de inclinar la balanza a favor de este último, en la sesión No. 04 del 04 de enero de 2024, auspiciado por quien la presidía, se decide darle una puntuación de 0% a un candidato, para en su lugar otorgarle 10% al segundo – en un primer momento – y posteriormente, también un 10% al candidato que traía en las pruebas anteriores, una puntuación del 57.00%, manteniendo el 0% a quien incoa la presente demanda.

Claramente con la forma en que se adelantó la prueba de entrevista, que más obedeció fue a una votación con características eliminatoria, se deja ver la manipulación por parte del Concejo de Soacha para desfavorecer a un aspirante, faltando a la legalidad y publicidad del concurso de mérito, distorsionando la

5 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-372 de 1999

relevancia de los demás factores de evaluación, poniendo en entredicho la transparencia del proceso.

En efecto, en lugar de desarrollar una prueba de entrevista, con carácter clasificatorio, la metodología implementada por el presidente del concejo obedeció a la establecida en el artículo 91 del reglamento interno instituido en el Acuerdo 29 del 07 de diciembre de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Soacha, por medio del cual se instituye la votación de manera secreta, en donde no se permite identificar la forma en como vota cada concejal, entregándoles unas “papeletas”, ambientando todas las condiciones para llevar a cabo un votación y no una entrevista, de carácter clasificatoria, tal como lo estableció la Resolución 470 de 2023, para conculcar los derechos de un aspirante e inclinar la balanza a favor de otro.

Adicional a esto, como si ya no hubiera sido suficiente la manipulación acaecida, no existió pronunciamiento alguno por escrito y de forma motivada de cada uno de los concejales que permitiera si quiera tratar de entender el entramado realizado, que generó en una clara vulneración de los derechos de la parte demandante.

Al respecto, el órgano techo constitucional ha sostenido:

“Por esta razón, para garantizar la transparencia en su desarrollo, el valor de la entrevista deberá tomar en consideración al menos los siguientes criterios:

- La entrevista no puede tener un valor tal que distorsione la relevancia de los demás factores de evaluación, pues de lo contrario la transparencia del proceso mismo quedaría en entredicho. Si bien en algunas ocasiones constituye un indicativo útil frente a las necesidades del servicio, también existen otros criterios no menos importantes que son determinantes al momento de la selección.

- Para la realización de la entrevista deben existir criterios técnicos preestablecidos, lo que significa la necesidad de reglas claras y precisas sobre las directrices y tipos de preguntas que eventualmente se podrían formular.

- En concordancia con lo anterior, los parámetros de evaluación deben ser conocidos previamente por todos los aspirantes en igualdad de condiciones, revistiendo así de publicidad y transparencia el proceso de selección.

- Los criterios técnicos a tener en cuenta por los evaluadores necesariamente deben guardar relación de conexidad frente a las necesidades del servicio, así como al perfil del cargo (o cargos) a proveer. No es admisible que, como ocurre en ocasiones, los

entrevistadores acudan a estrategias o técnicas que si bien pueden ser útiles en ciertos ámbitos, resultan irrelevantes frente a las exigencias de los empleos para los cuales se concursa en otro escenario.

- No son de recibo preguntas orientadas a revelar aspectos íntimos de la persona o, en general, todas aquellas cuestiones que puedan comprometer el ejercicio de los derechos fundamentales, así como tampoco son válidas cuestiones totalmente ajenas e irrelevantes según el perfil del cargo.

- Es necesario que se prevea algún mecanismo de control a las entrevistas al cual puedan acogerse los aspirantes, ya sea de carácter previo (recusación) o posterior (impugnación), siempre y cuando surjan razones fundadas por parte de los participantes para creer que su calificación fue o será arbitraria.

*- Los entrevistadores deben señalar por escrito y en forma motivada los resultados de la evaluación*⁶ (Subrayado fuera de texto).

Ahora, en decantada jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha dispuesto que la publicidad además de ser un principio constitucional, también es un requisito de validez para los actos y procedimientos administrativos⁷.

Así también lo entendió la Corte Constitucional⁸, cuando dispuso que la publicidad era un elemento esencial del debido proceso administrativo y que este propósito debería ir en dirección con la evolución de las tecnologías de la información. Por ello, no hay razones admisibles que excusen al Concejo desconozca sus propias reglamentaciones y la razón de ser y la característica propia de las pruebas de entrevista.

b. De la violación al principio de transparencia, mérito, objetividad e imparcialidad.

El Concejo Municipal de Soacha, mediante sesión No. 04 del 04 de enero de 2024, de la mano de su Mesa Directiva y específicamente de quien la presidió, conforme lo esbozado en los hechos de la demanda, violó los principios

6 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-372 de 1999 MP. José Gregorio Hernández Galindo

7 Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2011-00059-00. 29 de mayo de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

8 Ver corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014

mencionados con las actuaciones desplegadas en forma irregular para inclinar la balanza en detrimento de los derechos de un aspirante.

Darle el carácter eliminatorio a una prueba de entrevista, de la forma en que lo realizó el Concejo de Soacha, a través de una votación respondiendo a una pregunta con un SI o NO, otorgando la puntuación concedida a los aspirantes, afectó de manera sustancial los resultados de la misma y la transparencia del concurso.

A las irregularidades sobre este particular, se suma que fueron varios los concejales⁹ que, ante tal arbitrariedad, procedieron no sólo a realizar las observaciones del caso sino también, a apartarse de la metodología de votación implementada, frente a lo cual, el presidente de la Mesa Directiva, con el auspicio de otros cabildantes, hicieron caso omiso y continuaron con su propósito de afectar los derechos de un aspirante, para en su lugar inclinar la balanza a favor de otro.

Existió una abierta transgresión al principio de mérito, como principio rector del acceso a la función pública (art. 125 Superior), en la medida que no se tuvieron en cuenta las condiciones demostradas por un aspirante en las demás etapas del proceso de selección, así como tampoco, la igualdad de criterio y una debida metodología al momento de otorgar una puntuación en la prueba de entrevista, desconociendo la finalidad de los concursos públicos de medir la idoneidad, capacidad y la potencialidad de los aspirantes a un cargo de manera objetiva.

No existió criterios de objetividad en la prueba de entrevista, ante la falta de transparencia y neutralidad de los miembros del Concejo que aceptaron que la misma se desarrollara en la forma en que fue abordada, por cuanto auspiciaron la denegación de los principios de la función pública en la medida que limita las oportunidades de un participante sobre otro.

c. De la desviación del poder y la violación al debido proceso administrativo, el principio de legalidad, moralidad administrativa y la norma que regula el concurso de personeros.

9 Como fue el caso de los concejales Lady Tatiana Sánchez, Dany René Caicedo, Hernán Soto y Joel de los Ríos, que acotaron los atropellos generados por el presidente de la Mesa Directiva. Incluso, el segundo vicepresidente realizó la salvedad de que él tampoco hizo parte de la decisión de la metodología de la entrevista entregada a la mesa directiva mediante resolución; Igualmente, la primera vicepresidenta nuevamente reitera que no hizo parte de la construcción de la metodología para la entrevista y se aparta de la calificación de los resultados. Presupuestos fácticos desarrollados en los hechos de la demanda.

Ha definido el Consejo de Estado¹⁰ la desviación de poder como una causal para pedir la nulidad de un acto administrativo, cuando este se profiere con desviaciones de las atribuciones propias del funcionario o de la corporación que lo profirió. Es decir, cuando existiendo un acto expedido por órgano competente, en realidad persigue fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico. Esto ocurre cuando se persigue un fin espurio, innoble, o dañino que es distinto al autorizado o señalado por la norma pertinente. Para la evaluación de la desviación del poder, debe mirarse los fines generales implícitos en las actuaciones administrativas, en relación con la atribución o competencia que se ejerce. Usualmente, dicha desviación es oculta pues sólo queda en las mentes de quienes expidieron el acto, lo que dificulta la verificación pues solo los autores saben sus propias intenciones. Esto entraña un problema ético que puede trasladarse a lo penal o disciplinario¹¹.

La Mesa Directiva del Concejo de Soacha y los concejales que aceptaron y favorecieron el desarrollo de la prueba de entrevista en la forma en que fue evacuada, persiguieron fines distintos a los que debe regir un concurso público de mérito, con plena inobservancia a los principios constitucionales y legales que el concurso se encuentre viciado de nulidad absoluta, en cuanto al otorgamiento del 10% de la prueba de entrevista.

Existe una causa más gravosa que podría dar cuenta de la desviación de poder de la Mesa Directiva del Concejo, y fue haber permitido que su presidente impusiera su voluntad sin justificación alguna. Incluso, fue tal el despropósito del presidente del Concejo, el señor JUAN CARLOS ARIAS, que desconociendo que era una facultad de toda la Mesa Directiva, en los términos de la Resolución 470 de 2023, que con posterioridad suscribió tres actos administrativos denominados: “RESULTADOS PARCIALES DE ENTREVISTA” del 05 de enero de 2024, “RESULTADOS DEFINITIVOS DE ENTREVISTA” y “RESULTADOS CUMPLIDAS TODAS LAS ETAPAS DEL CONCURSO” estos últimos del 10 de enero de 2024 (relacionados en los hechos de la demanda y el acápite de pruebas), que prescriben:

10 Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. CP Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicado 25000-23-25-000-2008-00942-01(1635-17)

11 Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP Marco Antonio Velilla Moreno (e) Radicado: 66001-23-31-00-1998-00645-01 del 7 de junio de 2012.



Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Soacha
NIT. 832.003.307-8



RESULTADOS PARCIALES DE ENTREVISTA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2024-2028"

De conformidad con lo establecido en la RESOLUCIÓN No. 470 de 2023: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2024-2028", se presentan los resultados parciales de la Entrevista:

ASPIRANTE	CÉDULA	RESULTADOS CALIFICACIÓN ENTREVISTA			PUNTAJE OBTENIDO ENTREVISTA (10%)
		SÍ	NO	ABSTENCIÓN	
FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ	9.022.300	8	5	2	0
YNLEDI NICOLL DÍAZ CORONADO	1.024.516.216	2	10	3	0
LUIS EDUARDO CHIGUZA AREVALO	79.411.174	12	1	1	10

Dada el cinco (05) de Enero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024).

JUAN CARLOS ARIAS CANTE
Presidente

CS-3510-PD-006-FT-042

Calle 13 N° 7-30 Segundo Piso - Teléfono: 840 0380 Ext: 108, 104, 101 - Soacha Centro



Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Soacha
NIT. 832.003.307-8



RESULTADOS DEFINITIVOS DE ENTREVISTA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2024-2028"

De conformidad con lo establecido en la RESOLUCIÓN No. 470 de 2023: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2024-2028", se presentan los resultados definitivos de la Entrevista:

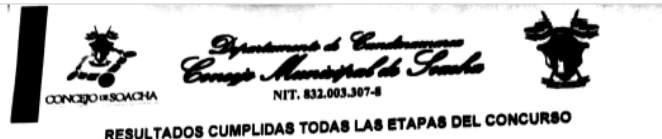
RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA ENTREVISTA					
CÉDULA ASPIRANTE	CALIFICACIONES TOTALES	RESULTADOS CALIFICACIÓN ENTREVISTA			PUNTAJE OBTENIDO ENTREVISTA (10%)
		SÍ	NO	NO VÁLIDA NO MARCADA	
9.022.300	15	8	5	2	10
1.024.516.216	15	2	10	3	0
79.411.174	15	12	1	2	10

Dada el diez (10) de Enero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024).

JUAN CARLOS ARIAS CANTE
Presidente

CS-3510-PD-006-FT-042

Calle 13 N° 7-30 Segundo Piso - Teléfono: 840 0380 Ext: 108, 104, 101 - Soacha Centro



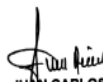
RESULTADOS CUMPLIDAS TODAS LAS ETAPAS DEL CONCURSO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SOCHA – CUNDINAMARCA PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2024-2028"

De conformidad con lo establecido en la RESOLUCIÓN No. 470 de 2023: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SOCHA – CUNDINAMARCA PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2024-2028", se presentan los resultados CUMPLIDAS TODAS LAS ETAPAS DEL CONCURSO:

RESULTADOS CUMPLIDAS TODAS LAS ETAPAS DEL CONCURSO					
CEDULA DEL ASPIRANTE	CONOCIMIENTO (70%)	COMPETENCIAS (5%)	VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (15%)	ENTREVISTA (10%)	TOTAL
9,022,300	53.20	0.50	3.30	10	67.00
1,024,516,216	65.10	1.40	2.29	0	68.79
79,411,174	53.20	1.25	5.70	10	70.15

Dada el diez (10) de Enero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024).


JUAN CARLOS ARIAS CANTE
Presidente

Como se desarrolló en la solicitud de medida cautelar de urgencia y en los fundamentos fácticos del libelo, el señor ARIAS CANTE con estos documentos busco afianzar los atropellos que orquestó en la prueba de entrevista, respaldado en una metodología propia de una votación irregular, contraria a derecho, sin – como se ha referido en varias oportunidades – tener en cuenta la característica fundamental de ser una prueba clasificatoria.

Bastaba simplemente con que quien presidía la Sesión, hubiera acatado las reglas establecidas para el concurso y las recomendaciones de una parte de los asistentes a la misma, incluso de sus pares de la Mesa Directiva; sin embargo, sin mayor justificación o motivación alguna, decidió apartarse de ello e imponer su voluntad.

7. COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el numeral 8º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 De 2011), corresponde a esta Corporación conocer de este proceso en primera instancia.

El número de habitantes del Municipio de Socha – Cundinamarca puede consultarse en la página oficial del DANE, en el siguiente enlace:

8. PRUEBAS

Comendidamente solicito a su H. Despacho se ordene, practiquen y valoren los siguientes medios probatorios que se aportan:

I. DOCUMENTALES

1. Proposición No. 02 del 1 de junio de 2023, por medio del cual se autoriza a la Mesa Directiva designada, para adelantar el trámite de convocatoria del concurso público de méritos para la elección de Personero Municipal.
2. Resolución 470 del 03 de agosto de 2023, “Por medio de la cual se convoca al concurso público de méritos para proveer el cargo de personero Municipal de Soacha – Cundinamarca para el período institucional 2024 – 2028”, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Soacha.
3. Oficio del 10 de noviembre de 2023 proveniente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en el que se entrega el consolidado del concurso público de méritos con el puntaje consolidado del 90%.
4. Resolución 01 del 2 de enero de 2024, “Por medio de la cual se modifica la Resolución 470 de 2023 “Por medio de la cual se convoca al concurso público de mérito para proveer el cargo de personero Municipal de Soacha – Cundinamarca para el período institucional 2024 – 2028”.
5. Link de la Sesión Ordinaria No. 04 del 04 de enero de 2024, en donde se adelanta la prueba de entrevista para el cargo de personero del Municipio de Soacha – Cundinamarca
<https://www.facebook.com/share/v/c14kZpgMNBGdskqs/?mibextid=ox5AEW>
6. Documento del Concejo Municipal con la metodología a implementar en la entrevista, junto con el formato denominado “papeleta”
7. Reclamación administrativa interpuesta por NICOLL DIAZ CORONADO ante el Concejo Municipal de Soacha.
8. Respuesta a reclamación administrativa por parte del Concejo Municipal de Soacha.

9. Link de la Sesión Ordinaria No. 06 del 10 de enero de 2024, en donde se elige al personero del Municipio de Soacha – Cundinamarca
<https://www.facebook.com/concejodesoacha/videos/1151729895801515/?d=w>
10. Acto administrativo denominado “RESULTADOS PARCIALES DE ENTREVISTA” con fecha del 05 de enero de 2024, suscrito por el Presidente del Concejo, el concejal Juan Carlos Arias Cante.
11. Acto administrativo denominado “RESULTADOS DEFINITIVOS DE ENTREVISTA” con fecha del 10 de enero de 2024, suscrito por el Presidente del Concejo, el concejal Juan Carlos Arias Cante.
12. Acto administrativo denominado “RESULTADOS CUMPLIDAS TODAS LAS ETAPAS DEL CONCURSO” con fecha del 10 de enero de 2024, suscrito por el Presidente del Concejo, el concejal Juan Carlos Arias Cante.
13. Link de la sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se da a conocer a la plenaria el procedimiento para dar la puntuación de los aspirantes conforme a la metodología propuesta por la mesa directiva:
<https://www.facebook.com/concejodesoacha/videos/345081714875569/?d=w>

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito su señoría se sirva programar fecha y hora para escuchar bajo la gravedad de juramento, con el fin de rinda interrogatorio respecto de los hechos de la demanda.

1. Al señor JUAN CARLOS ARIAS CANTE, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva, quien puede ser notificado en la Calle 13 No. 7 – 30, segundo Piso, Parque de Soacha. Correo electrónico: contactenos@concejodesoacha.gov.co Teléfono: 8400380. Celular: 320 3015723

III. TESTIMONIALES

Solicito su señoría se sirva programar fecha y hora para escuchar bajo la gravedad de juramento, con el fin de declaración respecto de los hechos de la demanda.

1. Al señor CARLOS ALBERTO OSPINA, en su calidad de Concejal del Municipio de Soacha, quien puede ser notificado en la Calle 13 No. 7 – 30, segundo Piso, Parque de Soacha. Correo electrónico:

contactenos@concejodesoacha.gov.co Teléfono: 8400380. Celular: 321 2978600

2. Al señor LUIS EDUARDO FIGUEROA GUIRAL en su calidad de Concejal del Municipio de Soacha, quien puede ser notificado en la Calle 13 No. 7 – 30, segundo Piso, Parque de Soacha. Correo electrónico: contactenos@concejodesoacha.gov.co Teléfono: 8400380. Celular: 316 6270611

De igual forma, quedamos atentos a las pruebas que usted pueda decretar con el fin de verificar los hechos que se exhiben.

9. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la demanda para el archivo y copias con todos sus anexos para que se surtan los traslados correspondientes.
3. Documento de identificación de la parte actora y de la tarjeta profesional como abogada inscrita.
4. Traslados previos de la demanda, sus anexos y pruebas, mediante correo electrónico a los demandados: LUIS EDUARDO CHIQUIZA ARÉVALO, en su calidad de Personero electo del Municipio de Soacha para el período institucional 2024 – 2028; el señor VICTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA, en su calidad de Alcalde y Representante Judicial del Municipio de Soacha – C.; y JUAN CARLOS ARIAS CANTE, en calidad de representante legal del Concejo Municipal de Soacha.

10. NOTIFICACIONES

PARTE ACTORA

Las personales se recibirán en la Calle 12 A No. 71C – 20 Torre 9 Apartamento 1001, de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono celular 321 4221430 Correo electrónico: nicolldiaz15@gmail.com

PARTE ACCIONADA

- Al señor JUAN CARLOS ARIAS CANTE, en su calidad de representante legal y presidente del Concejo Municipal de Soacha, en la Calle 13 No. 7 – 30, segundo Piso, Parque de Soacha. Correo electrónico: contactenos@concejodesoacha.gov.co Teléfono: 8400380

- Al señor VICTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA, en su calidad de Alcalde y Representante Judicial del Municipio de Soacha, en la Calle 13 No. 7 – 30 de Soacha – Cundinamarca. Correo electrónico: contactenos@alcaldiasoacha.gov.co Teléfono: 7305500
- Al señor LUIS EDUARDO CHIQUIZA ARÉVALO, en su calidad de Personero electo del Municipio de Soacha para el período institucional 2024 – 2028, en la Carrera 52 A No. 174b – 08 Torre 2 Apartamento 104 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: chiquilue@yahoo.es Teléfono: 311 5388083

Atentamente,



YINLEDI NICOLL DÍAZ CORONADO
C.C. No. 1.024.516.216 de Bogotá D.C.
T.P. No. 265.722 del CSJ